

**Santiago, 15 ABR. 2015**

**VISTOS:**

- 1) La denuncia de fecha 13 de noviembre de 2014 por eventuales prácticas contrarias a la libre competencia por parte de British American Tobacco Chile Operaciones S.A. ("**BAT**");
- 2) El Informe de la División de Abusos Unilaterales de fecha 15 de abril de 2015;
- 3) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 828 de 1974, el Decreto N°238 de 1975, la Resolución Exenta SII N° 28 del 23 de mayo del 2003 y la Resolución Exenta SII N°22 del 2 de febrero del 2007;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("**DL 211**"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en su presentación, el denunciante expuso que a su juicio, BAT estaría llevando a cabo prácticas anticompetitivas en el mercado de la comercialización de cigarrillos a puntos de venta minorista, las cuales consistirían, a su criterio, en (i) la fijación de precios de reventa, (ii) la exigencia de requisitos más allá de los establecidos por la autoridad en orden a comercializar los cigarrillos con sobreprecio y (iii) la eventual negativa de venta.
- 2) Que, según el denunciante, lo anterior se habría configurado al negarse BAT a proveer cigarrillos a los miembros de la Asociación de Comerciantes de Chile A.G. (la "**Asociación**") que habían manifestado, mediante una declaración jurada, su intención de comercializarlos a un precio mayor que el sugerido, fijando indirectamente el precio de reventa.
- 3) Que la conducta reprochada a BAT sería, específicamente, el hecho de haber introducido un procedimiento especial para dar cuenta de la intención de comercializar los productos a un mayor precio, el que, a juicio de la denunciante, exigiría formalidades adicionales a las contempladas en la normativa vigente.
- 4) Que, en primer lugar, y en atención a la legislación y normativa vigente, cabe destacar que el sistema tributario designa al fabricante o importador, en este caso BAT, la tarea de establecer un precio de venta al consumidor de manera previa a su efectiva comercialización por parte del vendedor final, con el fin de facilitar la recolección, pago y fiscalización de los impuestos en cuestión.

- 5) Que, a su turno, la normativa contempla un procedimiento para que los interesados puedan comercializar los cigarrillos a un precio mayor al sugerido por el fabricante o importador, asegurando el correcto cálculo y la oportuna recaudación de los impuestos a los que estará afecto el diferencial de precio.
- 6) Que, según fue observado por esta Fiscalía, los requisitos establecidos por BAT poseen una justificación económica y serían proporcionales a las obligaciones impositivas que le asisten, esto por cuanto las condiciones contempladas en su nuevo procedimiento tendrían relación con el cumplimiento más eficiente y expedito de la normativa que rige la venta de cigarrillos en atención a las cargas del denunciado como fabricante de estos.
- 7) Que, en virtud de lo anterior, esta Fiscalía estima que no existen en la especie hechos o actos que pudieren ser considerados como contrarios al DL 211, y, por tanto, no se requieren, por ahora, la realización de diligencias adicionales.

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2321-14 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2321-14 (I)



MARIO YBAR ABAD  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)